

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil trece (2.013)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <b>004 2013 00246</b> 00
<b>Acción:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Luz Fanny García Ruiz
<b>Demandado:</b>	Registraduría Nacional del Estado Civil Consejo Nacional Electoral
<b>Asunto:</b>	Remite por competencia

La Abogada Luz Fanny García Ruiz, obrando en causa propia, promueve el medio de control, Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a través del cual pretende se declare administrativamente responsable a la Nación – Comisión Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y como consecuencia se le indemnice por los perjuicios ocasionados.

Para el efecto formula las siguientes pretensiones: i. Nulidad parcial de la Resolución No. 215 del 2.007, expedida por el CNE, que establece el procedimiento breve y sumario a seguir para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, porque considera pasa por encima los derechos fundamentales, en el procedimiento de notificación a los ciudadanos; ii. Nulidad de la Resolución 2940 del 2.011, expedida por el CNE, por medio de la cual dejó sin efectos la inscripción de su cédula de ciudadanía

Analizado el libelo introductor y sus anexos, lo primero que se desprende es que se configuró una indebida escogencia del medio de control.

Lo anterior, debido a que en esta Jurisdicción, el medio de control está directamente relacionado con el origen del daño Antijurídico que se causa al interesado, así, como el presunto daño alegado por la actora, tiene, según su versión, origen en la Resolución 2940 del 2.011, que presuntamente dio de baja del Censo Electoral, entre otras cédulas de ciudadanía, la cédula de la accionante, es éste acto el demandable a través del medio de control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, vía procesal que, en punto a las posibles indemnizaciones, no difiere de la Reparación Directa, como medio de control.

No obstante, advierte el Despacho que no obra evidencia en el expediente, del acto el cual considera el Juzgado debería ser objeto de control en esta jurisdicción, tampoco que se haya agotado la vía gubernativa, esto es, el recurso de reposición que procedía contra el mismo.

Ahora bien, conforme al artículo 171 de la Ley 1437 del 2.011 –CPCA-, lo procedente sería imprimirle a las pretensiones el trámite que corresponde, esto es, el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, vía procesal que para este caso el Despacho considera la adecuada.

Sin embargo, observa el Despacho, que la accionante acumuló varias pretensiones, entre las cuales la solicitud de Nulidad parcial de la Resolución 215 del 2.007, “*Por la cual se establece el procedimiento breve y sumario a seguir para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas*”, acto administrativo de carácter general, expedido por el Consejo Nacional Electoral.

Lo anterior, en punto a interpretar la demanda a partir de las pretensiones y del sustrato fáctico de las mismas, puede llegarse a dos hipótesis: la primera que se demanda el acto particular y concreto por medio del cual se dejó sin efectos la inscripción de su cédula de ciudadanía y adicionalmente que se inaplique parcialmente la Resolución 215 de 2007, porque el procedimiento de notificación es contrario a los derecho fundamentales; la segunda interpretación es que se pretende la Nulidad y restablecimiento parcial de un acto administrativo de carácter general, expedido por una autoridad del orden nacional como es el Consejo Nacional Electoral.

Asunto éste último que es de competencia del honorable Consejo de Estado, al tenor del artículo 149 de la Ley 1437 del 2.011, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.*

*El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

***1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. (...)***

Lo anterior en armonía con el artículo 165 de la Ley 1437 del 2.011, norma que dispone lo siguiente, en cuanto a las consecuencias de la acumulación de pretensiones:

*ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

***1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. (Negrillas del Despacho)***

No obstante, si con el fin de efectivizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, el Juzgado tuviera por cierta la primera interpretación, para considerar que la competencia es del Despacho, de conformidad con los artículos 155 ordinal 3 en armonía con el artículo 138 inciso 2 del CPACA, y seguidamente, dar el trámite a la demanda por la vía de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al amparo del artículo 171 ibídem, la consecuencia procesal sería rechazar la demanda por caducidad, toda vez que la accionante tuvo conocimiento de la exclusión de su cédula, al menos el 12 de junio de 2012, en que la Registraduría de Copacabana le informó la existencia de la Resolución 2940 de 2011.

Así, como la segunda interpretación es más benigna con el derecho de acceso a la justicia, el Juzgado se declara sin competencia, al tenor de los artículos 149 ordinal 1 y 165 ordinal 2, del CPACA.

Conforme lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente al Consejo de Estado, quien es el competente para conocer de las pretensiones de nulidad simple acumuladas en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia, para conocer del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria remítase el expediente de forma inmediata al Consejo de Estado.

**TERCERO:** Hágase las anotaciones respectivas.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado en Original)  
EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **9 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firma en original)

**EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA**

Secretario

AU